



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2020 00061 00
M. DE CONTROL: ACCIÓN DE VALIDEZ
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL META
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN

Sería el caso iniciar el trámite que prevé el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986 para la acción que nos ocupa, sin embargo, observa el despacho que no obra en el expediente la constancia de envío y entrega de la comunicación remitida al Concejo Municipal de San Martín de los Llanos, en atención a lo dispuesto en el artículo 120 *ejusdem*. Lo anterior, toda vez que, si bien obra a folio 24 el Oficio No. 163.000-124 del 20 de febrero de 2020 dirigido a dicha corporación, y la dirección consignada en el mismo es idéntica a la descrita en la Guía No. 9112087872 de la empresa de mensajería Servientrega¹, en esta última aparece como destinataria del envío la Alcaldía de esa municipalidad, la que efectivamente ostenta la misma dirección. De moto tal que si la guía es dirigida a la Alcaldía como destinataria y no al Concejo Municipal, no hay forma de garantizar que haya sido esta corporación la que recibió el documento.

De otro modo, se advierte que el Oficio No. 163.000-125 de la misma fecha², dirigida a la Alcaldía del Municipio de San Martín de los Llanos fue remitida al correo electrónico contactenos@sanmartin-meta.gov.co, no obstante, la dirección establecida por el ente territorial a efectos de realizar la notificación judicial y que obra en la página web del mismo es juridica@sanmartin-meta.gov.co, como se observa a folio 31.

En consecuencia, por Secretaría requiérase inmediatamente y por el medio más expedito al Departamento del Meta para que en el término de cinco (05) días, allegue las constancias de envío y entrega y/o recibido de la comunicación dirigida directamente al Concejo Municipal de San Martín de los Llanos, así como de la entrega efectiva realizada a la Alcaldía de la misma municipalidad que demuestre el conocimiento de la radicación de la presente acción, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de aquellos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la omisión de tal formalidad no se encuentra regulada en el procedimiento descrito en la norma inicialmente citada, y el inciso tercero

¹ Fol. 28

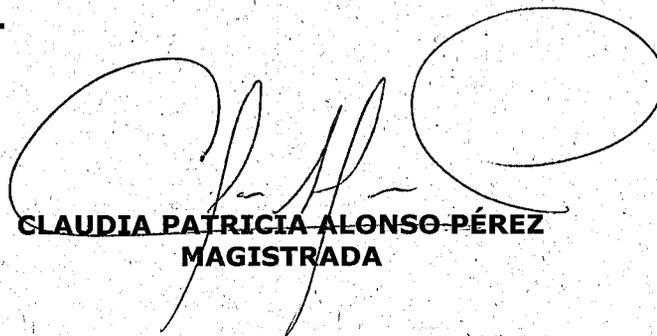
² Fol. 25 y 27

del artículo 117 del CGP permite que el juez señale el término que estime necesario para la realización de un acto para el que no exista término legal.

El incumplimiento de esta orden acarreará el rechazo de la acción de validez por no reunir los requisitos de Ley.

Por último, se reconoce personería a la abogada DIANA ROCÍO WILCHES GONZÁLEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en debida forma, visto a folio 20.

NOTIFÍQUESE.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO-PÉREZ
MAGISTRADA